

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

La prelación familiar en la sucesión del derecho agrario

Autor: Yareli Karina Alvarado Victoria

**Tesina presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Abelardo Güido Roa**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA**
FACULTAD DE DERECHO

**"LA PRELACIÓN FAMILIAR EN LA SUCESIÓN
DEL DERECHO AGRARIO"**

TESINA

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

YARELI KARINA ALVARADO VICTORIA

DIRECTOR DE TESIS

LIC. ABELARDO GÜIDO ROA

MORELIA, MICH., 08 DE MAYO DE 2006.

ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
DEDICATORIA.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5

CAPITULO I

GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO SUCESORIO.

1.1 Generalidades y Antecedentes Históricos del Derecho Agrario.....	8
1.1.1 Definición de Derecho Agrario.....	13
1.1.2 Antecedentes Históricos del Derecho Agrario Mexicano.....	16
1.1.3 La Clasificación y Autonomía del Derecho Agrario.....	22
1.1.4 Fuentes y Características del Derecho Agrario.....	29

1.2. Generalidades y Antecedentes Históricos del Derecho Sucesorio.....	31
1.2.1. Definición del Derecho Sucesorio.....	31
1.2.2. Antecedentes Históricos Generales del Derecho Sucesorio....	35
1.2.3. EL objeto de la Sucesión Mortis Causa.....	37
1.2.4. Elementos y tipos del Derecho Sucesorio y la Herencia.....	38
1.2.5. La Pensión Alimentaría como Obligación a Cumplir por Sucesión.....	46

CAPITULO II

LA SUCESIÓN EN EL DERECHO AGRARIO.

2.1 Fundamento de la Sucesión en el Derecho Agrario.....	49
2.2. La Importancia y Efectividad de la Sucesión en el Derecho Agrario.....	52
2.3. Características y Procedimiento de la Sucesión en el Derecho Agrario.....	55
2.4. La Importancia de la Familia Campesina en el Derecho Sucesorio Agrario.....	64

CAPITULO III

PROPUESTA

"LA PRELACIÓN FAMILIAR EN LA SUCESIÓN DEL DERECHO AGRARIO".....	67
--	-----------

CONCLUSIÓN.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	76

DEDICATORIA

*Le doy gracias a Dios por darme la
oportunidad de haber culminado
mi carrera*

*Dedico esta tesina a mis padres que
me han dada todo su apoyo.*

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Uno de los principales objetivos de esta investigación es presentar un panorama general del derecho agrario mexicano, con la finalidad de identificar los conceptos principales que le dan forma y nacimiento al derecho agrario, para que a su vez estos nos permitan tener una mejor comprensión sobre el tema principal de esta investigación. Posteriormente nos introduciremos en la evolución histórica del derecho agrario mexicano, ya que es de mucha importancia pues se ha caracterizado principalmente por la trascendencia histórica que tuvo el movimiento armado campesino, en donde éste tuvo como origen el gran descontento de los campesinos por la desigualdad de la distribución de las tierras, impuestas en una serie de legislaciones individualistas y erradas como fueron la ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, y el artículo 27 constitucional de 1857, en donde el tratadista Ruiz Massieu nos dice sobre el despojo de los bienes ejidales y comunales al negar la capacidad para adquirir en propiedad o administrar bienes y raíces a las corporaciones civiles. También tenemos como antecedente la situación del país poco antes de la revolución mexicana de 1910 en donde el 96 % de las familias rurales no tenían tierras, mientras que el 1% de la población controlaba el 97% del territorio mexicano. Y es por esto, entre otras cosas, que es importante el estudio del derecho agrario mexicano a lo largo de su historia.

También abordaremos de manera breve la importancia del derecho agrario dentro de la nueva subrama del derecho social, su clasificación, y también analizaremos el por qué se dice que el derecho agrario es autónomo en su historia y economía, así como en el ámbito jurídico, social, científico y en su legislatura.

Por otro lado también es importante mencionar que el enfoque principal de esta investigación es en relación a la prelación del patrimonio familiar en el derecho sucesorio agrario, pues veremos cuál ha sido el papel que juega la familia campesina ante las costumbres del campo, y cuál es la importancia y efectividad de la sucesión en el derecho agrario, así como sus características y procedimiento, pues para comprender el tema principal me apoyare en algunas ideas muy interesantes de algunos tratadistas que se encuentran muy relacionados con el tema principal, dejando el lugar que merecidamente les corresponden a estos investigadores de la materia y en donde únicamente me limitaré a expresar algunos puntos de vista propios.

Finalmente aterrizaremos con la problemática que en varias ocasiones se ha generado por consecuencia de la actual Ley Agraria, en donde se le da una plena facultad al testador para designar a su heredero, pudiendo dejar el autor del testamento en un total desamparo a su familia, si éste así lo quisiera, ya que la dicha ley le otorga esa libertad al ejidatario de establecer a su heredero, logrando dejarle sus tierras a cualquier persona que desee, sin importar si éste tiene otras obligaciones familiares.

Sin embargo, es bien sabido que en el campo el trabajo de la tierra es familiar, ya que tanto padres como hijos contribuyen al trabajo para su sostenimiento, por ésta razón veremos cuáles han sido los cambios que ha tenido el derecho agrario en cuanto a su legislatura, y por lo tanto cuáles han sido las consecuencias que han traído consigo en este tema en especial sobre el patrimonio familiar y la facultad que tiene el ejidatario de designar a cualquier otra persona que no sea parte de su familia y las obligaciones que se le deben imponer a éste en caso de que sea el heredero de sus derechos y obligaciones.

CAPITULO I

GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO SUCESORIO.

1.1 Generalidades y Antecedentes Históricos del Derecho Agrario

1.1.1 Definición de Derecho Agrario.

1.1.2 Antecedentes Históricos del Derecho Agrario Mexicano

1.1.3 La Clasificación y Autonomía del Derecho Agrario

1.1.4 Fuentes y Características del Derecho Agrario

1.2. Generalidades y Antecedentes Históricos del Derecho Sucesorio

1.2.1. Definición del Derecho Sucesorio

1.2.2. Antecedentes Históricos Generales del Derecho Sucesorio

1.2.3. EL objeto de la Sucesión Mortis Causa

1.2.4. Elementos y tipos del Derecho Sucesorio y la Herencia

1.2.5. La Pensión Alimentaría como Obligación a Cumplir por Sucesión

CAPITULO I

GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO SUCESORIO.

De forma breve mencionaré algunos aspectos importantes referentes al derecho en general para posteriormente entrar de lleno a lo que son los antecedentes históricos, generalidades del derecho agrario y finalmente el derecho sucesorio.

Definición de Derecho.

La palabra derecho proviene de "*directum*", vocablo latino que significa lo que esta conforme a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto.¹

El jurista Efraín Moto Salazar, nos dice que la palabra derecho tiene dos acepciones:

- La primera que es la facultad que se le reconoce al individuo por la ley para realizar determinados actos, o como un conjunto de leyes, o normas jurídicas, que se aplican a la conducta social de los individuos y
- En su segunda acepción, la palabra derecho se entiende como el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales.

¹ MOTO SALAZAR Efraín, *Elementos de Derecho*, México, 1998, editorial porrua, p. 7

Es importante señalar que se entiende por derecho positivo y derecho natural, para tener un concepto claro de que es el derecho.

El **Derecho Positivo** es el conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia tienden a realizar el orden social².

Mientras que el **Derecho Natural** es un conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, la justicia y el sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias biológica, racional y social del hombre³.

Como vemos el derecho natural surge de la naturaleza misma del hombre, y tiene como característica que este derecho es común a todos los hombres y a todos los pueblos.

Fuentes de Derecho.

El derecho, al desarrollarse, tiene sus orígenes desde diversas formas las cuales son llamadas fuentes del derecho, pues en la terminología jurídica la palabra fuente se entiende de tres formas que son las siguientes:

1. **"Fuentes Reales:** Son aquellos factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

² MOTO SALAZAR Efraín, *Elementos de Derecho*, México, 1998, editorial porrua, pp. 7 -12.

³ MOTO SALAZAR Efraín, *Elementos de Derecho*, México, 1998, editorial porrua, pp. 9-10

2. **Fuentes Históricas:** Son aquellas que se aplican a los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes, y

3. **Fuentes Formales:** Que son aquellos procesos de creación de las normas jurídicas, que a su vez se divide en cuatro formas de creación de las normas jurídicas, que son:

- **La Ley:** Es la norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos; y tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.
- **La Jurisprudencia:** Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan.
- **La Costumbre y el Uso:** Es la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatoria, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas.
- **La Doctrina:** Es el conjunto de estudios y opiniones que los autores de derecho realizan o emiten en sus obras".⁴



⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, editorial porrua, México, 1998, pp 51-52.

Clasificación del Derecho.

Las normas jurídicas tienen como finalidad regir la conducta de los individuos: tratándose del estudio y enseñanza del Derecho, es necesario, para facilitar su mejor conocimiento, agrupar las diversas normas jurídicas, clasificándolas según un criterio, de modo que facilite la mejor comprensión de esta ciencia.

El derecho se clasifica en derecho subjetivo y en derecho objetivo.

El derecho subjetivo: Es la facultad que el individuo tiene con relación a los miembros del grupo social al que pertenece y con relación, también al Estado que debe forma parte.

Este a su vez se divide en tres grupos que son:

1. **Derecho subjetivo Público:** Son los que tienen el hombre por el solo hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad.
2. **Derecho Subjetivo Político:** Son los que tiene los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos, miembros de un Estado.
3. **Derecho Subjetivo Civil:** son los que tienen los individuos en sus relaciones de carácter privado.
Este se divide en personales y patrimoniales y este en reales y patrimoniales.⁵

⁵ MOTO SALAZAR Efraín, *op. cit.*, pp. 9-12..

El derecho objetivo o positivo: Es el conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el Estado, de este con aquellos y de los Estados entre sí.

Este al mismo tiempo se divide en interno y externo o internacional.

El Derecho Objetivo Interno se divide en:

- **Derecho Público:** Que es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros Estados.

Este se divide en administrativo, constitucional, penal, laboral, agrario y procesal que este se divide en civil y pena.

- **Derecho Privado** Es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí
Este divide en mercantil y civil este se divide en personas, contratos, arrendamiento y familia

Y finalmente tenemos **el Derecho Internacional Externo o internacional** que se divide en:

- **Derecho internacional Privado:** Es el conjunto de normas que rigen a los particulares o sus bienes cuando, siendo nacionales de un Estado se encuentran en territorio de otro Estado.
- **Derecho Internacional Público:** Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los diversos Estados entre sí, en tiempo de paz o de guerra.⁶

⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, pp 51- 52.

1.1 Generalidades y Antecedentes Históricos del Derecho Agrario.

1.1.1 Definición de Derecho Agrario Mexicano.

La palabra agrario viene del latín *Agrarium*, de *ager*, que por consecuencia se designa a todo lo relativo al campo⁷.

La Licenciada Marta Chávez Padrón, nos dice que el antecedente más remoto del término agrario se encuentra en Roma, el cual el legislador tenía ya dividido el *ager* o campo en *Ager Romanus* y *Ager Peregrinus*, este último comprendía el *Sacer* que era el campo consagrado a los dioses, y el *Humani Juris* que era el campo del disfrute común.

"La palabra agrario tiene dos acepciones, una en sentido restringido en donde la palabra agrario debe ser tomada como sinónimo de reparto de tierras; y en su acepción amplia, quiere decir lo relativo a la tierra, tomando este vocablo a su vez, como sinónimo de suelo"⁸.

Hay varias definiciones de Derecho Agrario pero el jurista Lucio Mendieta y Núñez, lo define como el "conjunto de normas leyes, reglamentos, y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refiere a la propiedad rustica y a las explotaciones de carácter agrícola".⁹

Dentro del concepto de derecho agrario, dado por Lucio Mendieta y Núñez, nos expresa que no solamente debe de considerarse dentro

⁷ CHAVEZ PADRON, Marta, *El derecho agrario mexicano*, editorial porrua, México, 2001, p.45

⁸ CHAVEZ PADRON, Marta, *El derecho agrario mexicano*, editorial porrua, México, 2001, pp. 46, 47

⁹ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario*, editorial porrua, México, 1996, p.13 -14.

del derecho agrario a la cría de animales y el cultivo de vegetales, sino también al aprovechamiento de lo producido por la tierra, y que por lo tanto debe de quedar excluido todo lo referente a la pesca, la caza y la minería, mientras que la silvicultura si queda dentro del dominio agrario.

Por su parte, Eduardo García Maynes, define al derecho agrario, también llamado derecho rural, como *"la rama del Derecho que contiene las normas más reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura."*¹⁰

Mientras que Marta Chávez Padrón, nos da con su definición una visión más amplia y clara del derecho agrario definiéndolo como el *"conjunto de normas (teorías y prácticas) que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo y al sistema normativo que la regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales"*¹¹.

De acuerdo con la definición anterior Marta Chávez, señala que el derecho consta de dos sectores, al igual que cualquiera de sus ramas y subramas, ya que éstas se desenvuelven en un ámbito teórico y otro temporal y espacial, ya que en determinado caso si se omitiera o negara cualquiera de los dos sectores, sería manifestado como un derecho incompleto. También nos menciona que en el derecho agrario en general hay varias contradicciones en relación a sus normas agrarias, ya que éstas regulan tanto a los sistemas

¹⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, p. 151

¹¹ CHAVEZ PADRON, Marta, *op. cit.* P. 50

relacionados con lo agrario, que es todo lo relativo a las propiedades rusticas y a su explotación, como regula todo lo concerniente a las minas, pesca, etc.

Como se puede apreciar las definiciones otorgadas por estos juristas, nos muestran que el derecho agrario únicamente debe referirse a todo lo relacionado con el campo y por lo tanto excluir a las demás que no tengan ningún tipo de relación con éste.

1.1.2 Antecedentes Históricos del Derecho Agrario Mexicano.

Al abordar esta breve investigación, es importante darnos a la tarea de indagar de manera transitoria, pero de un contenido substancial, el aparecimiento de las leyes relacionadas con el derecho agrario y la sucesión, en donde distinguiremos el surgimiento de éstas y la necesidad de su aplicación, así mismo daremos paso en el curso de la historia humana o el de alguna institución o medio jurídico que prometa cierta afinidad con lo que es la sucesión en el derecho agrario desde distintos puntos de vista, con la pretensión de encontrar el origen del régimen de derecho en que se han creado las ventajas primordiales del ser humano, donde se distingue la libertad del hombre. Así pues entraremos al estudio de la situación que durante el desarrollo auténtico del hombre ha ocupado sus actos y consecuencias en el derecho y en este caso en especial en la sucesión del derecho agrario mexicano.

Para comprender de una forma más clara el derecho agrario, señalaré cuales fueron los antecedentes históricos más importantes y generales que dieron origen a la estructura del derecho agrario en México.

En la *época española*, en vísperas de la Conquista, los diferentes reinos encabezados por los Reyes de Castilla y Aragón, Isabel y Fernando, lograron la reconquista de España en 1492, durante este proceso se concretaron las capitulaciones con cada señorío denominado Fuero Viejo y Fuero Juzgo, en el cual se encontraba la propiedad de las tierras, respetándose tanto el sistema feudal como la

propiedad de los vasallos, siempre a salvo de la injerencia de la Corona.

En esta época el pensamiento de los españoles sobre la apropiación de tierras se fundaba tanto en el respeto a la titularidad de esta territorialidad, como en el concepto de la conquista y reconquista, dualidad que después generaría innumerables conflictos.

Mientras que en el *México prehispánico*, el régimen de propiedad y tenencia de la tierra estaba organizada con base en el sistema de apropiación común; es decir, la titularidad, salvo algunas excepciones correspondía a las comunidades. La Corona no eliminó este sistema, al contrario la sostuvo para proteger a las comunidades indígenas como una forma de preservar su organización. La Corona española al convertirse en propietaria de las tierras descubiertas y conquistadas, inició la elaboración de las Leyes de Indias, enriquecidas por las mercedes reales que reconocían la propiedad comunal e incluso sancionaban a los españoles que violaban su organización, afirmando así que en el nacimiento de la colonia también nació el derecho agrario mexicano y la propiedad comunal, de apropiación colectiva, fundada sobre la estructura existente en Mesoamérica antes de la llegada de los españoles.¹²

Pero los antecedentes más antiguos del derecho agrario en México, se encuentran en la *época precolonial*, pues los pueblos aborígenes que habitaban en las tierras de Anáhuac eran pueblos agrícolas, donde toda su economía giraba en torno de los productos de la tierra y por lo mismo se vieron en la necesidad de organizarse en un sistema

¹² RIVERA RODRIGUEZ, Isaías, *El nuevo derecho agrario mexicano*, editorial McGraw-Hill, México 2004, pp. 14-17.

jurídico de la propiedad territorial,¹³ estos pueblos eran los aztecas y los mayas, estos se destacaron, tanto por su cultura como por su poderío militar.

"Los aztecas, tenían una organización político social y un régimen de tenencia de la tierra que se encontraba en plena evolución, aquí solamente el Señor (Tzin) podía disponer de la tierra como propietario y ejercer la plena *in re potestas*. El Señor podía dejar las tierras para sí, llamándose entonces *Tlatocalli* o en su caso lo repartía entre los *pipiltzin* siguiendo por regla general sus costumbres, pero estas tierras podían volver a la ordenen del Señor en el momento en que éste lo decidiera"¹⁴.

De acuerdo con los siguientes ejemplos veremos cuáles eran los tipos de propiedad que emanaban de la voluntad del señor:

1. "Una de las propiedades era el *Pillalli*, que eran posesiones antiguas de los *pipiltzin*, transmitidas de padres a hijos, o concedidas por el Rey en favor de los servicios hechos a la corona; estas tierras eran trabajadas por gente del pueblo que no era dueña de ellas y eran labradas en beneficio de los señores, por los macehuales o peones de campo o bien por renteros que no tenían ningún derecho sobre las tierras que trabajan.
2. *Teotlalpan*, se les llamaba así a las tierras que estaban designadas a sufragar los gastos del culto.

¹³ CHAVEZ PADRON, Marta, *op. cit.* P.137

¹⁴ CHAVEZ PADRON, Marta *op. cit.* p. 142-143.

3. Otra de las tierras eran las *Milchimalli* o *Cacalomilli*, que se destinaban para el suministro de víveres al ejército en tiempo de guerra, de acuerdo a las especies que éstas daban.
4. *Altepetlall*, estas tierras tenían como finalidad principal sufragar los gastos de los pueblos con los productos de las tierras. Estos se dividían en tantas partes cuantos eran los barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros.
5. *Calpulli*: *calli cas, pulli*, esta era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque muy al principio el requisito más que de residencia era de parentesco ente las gentes de un mismo barrio *calpullis*. El *calpulli* fue una especie de pequeña propiedad que tenía una función social que cumplir, ya que a cada barrio se le daba determinada cantidad de tierras para que la dividieran en parcelas o *calpullec* y le diera una parcela en cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio".¹⁵

En cuanto a *los mayas*, su estructura social era semejante a la de los aztecas; pero la calidad de las tierras de las penínsulas que habitaban impuso ciertas características legales al disfrute de las misma, aquí los campesinos únicamente podían cultivar una extensión determinada durante uno o dos años y en seguida se veían obligados y en la necesidad de abandonarla para cultivar otras tierras ya que la delgada capa vegetal del suelo no permitía la explotación agrícola

¹⁵ CHAVEZ PADRON, Marta, *op. cit.* P.140-145.

continua. La herencia era repartida únicamente entre los hombres, en la entrega de ésta intervenían las autoridades locales. La mujer no jugaba un papel importante en la vida social maya, no podía entrar a los templos o participar en ritos religiosos¹⁶.

En la *época colonial*, los españoles dominaron los territorios que durante esta época surgieron en la configuración de la propiedad agraria.

Los Reyes españoles, por virtud de la conquista y del reconocimiento de sus derechos sobre el nuevo continente que hiciera el papa Alejandro VI, en cuyos eran los propietarios, ya que los reyes españoles basándose estos en su derecho prominente, empezaron a repartir tierras para responder a las necesidades antes aludidas; en esta época surgieron tres tipos de propiedades que eran la individual, intermedia y colectiva.

En la *época independiente*, surgió la constitución de 1857, que como nos dice Isaías Rivera, es especialmente importante, ya que consagró los derechos del hombre en forma explícita y ordenada.

Otra de las leyes importantes también en materia agraria, fue la *ley del 6 de enero de 1915*, que fue expedida por Venustiano Carranza, en donde declaraba nula la enajenación de tierras que hubieren violado la ley de desamortización, con la que da nacimiento al derecho de restitución, así como a los primeros órganos facultados para repartir tierras. Esta ley es importante por que fue la primera que otorgó acciones efectivas para recuperar tierras mal habidas.

¹⁶ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías, *El nuevo derecho agrario mexicano*, editorial McGraw-Hill, México 2004, pp. 16-17.

El Código Agrario de 1943, fue el de más larga duración, aquí surgieron los lineamientos generales establecidos en sus precedentes, pero en el transcurso de sus 31 años de vigencia se expidieron un gran número de reglamentos y decretos, en este código se mantenía el derecho de los propietarios afectados por dotaciones de ejidos a recibir la indemnización correspondiente.

Pero la Ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de abril de 1971, abrogó al Código Agrario. El ejecutivo en turno se dedicó a realizar una serie de cambios en donde el objetivo principal era el de organizar a los campesinos en cuanto a la producción del campo, la comercialización de los productos agrícolas, etc., ahora bien en esta ley se consideraba como parte del patrimonio ejidal a la unidad individual de dotación o parcelas, la zona de urbanización ejidal, parcelas escolares y las tierras de agostadero para uso común.

En materia de sucesión se le denominaba, juicio sucesorio agrario aunque la ley no lo especificara, y éste se contemplaba en los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para poder iniciar una sucesión se debía presentar cualquiera de las dos siguientes circunstancias: que hubiera una sucesión legítima, o quien los sucesores designados tuvieran imposibilidad material o legal para recibir los derechos. Aquí la asamblea de ejidatarios opinaba sobre quienes debían recibir el derecho vacante en calidad de sucesor, turnando a la comisión agraria mixta el caso para su resolución definitiva.

El 7 de noviembre de 1991, fue cuando el ejecutivo envió la iniciativa relativa a las reformas y adiciones del artículo 27 constitucional. El objetivo de esta ley es el de promover una mayor justicia y libertad,

proporcionando certidumbre jurídica a los instrumentos para brindar justicia expedita.

1.1.3 La Clasificación y Autonomía del Derecho Agrario.

Clasificación del derecho agrario.

Desde la época romana el derecho se dividió en dos ramas, que eran el Derecho Público y el Derecho Privado, dentro de las cuáles se reagrupan las subramas jurídicas.

Por otra parte, Marta Chávez Padrón, nos dice que a partir del siglo XIX se comenzó a implantar en medio de las dos grandes ramas clásicas, una tercera rama denominada social,¹⁷ que viene a resolver los problemas de clasificación, que las nuevas subramas del derecho le plantearon a la teoría tradicional y que sitúa sus normas sobre las de derecho privado, pero se subordina a las del derecho público.

Sabemos que el **Derecho Público** es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano, con los cuidados o con otros Estados.

Mientras que el **Derecho Privado** es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí.

¹⁷ CHAVEZ PADRON, Marta, *op. cit.* P. 58

Pues algunos tratadistas nos mencionan que al derecho público se le conoce como "del interés en juego", y se le critica argumentando la posibilidad de precisar un límite absoluto entre los que interesa al Estado y lo que interesa solo a los particulares.

Por otra parte surge la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas, que afirman que el derecho público es el que regula la organización del estado y las relaciones que intervienen como poder soberano mientras que el derecho privado rige las relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares.

Rubén Delgado Moya señala, que de acuerdo con esta última posición, el derecho público puede crear entre los sujetos a los que se aplica relaciones de supra o subordinación, mientras el derecho privado puede crear relaciones de coordinación en la que existe como requisito indispensable la autonomía de la voluntad de las partes que en ellas interviene.

Eduardo García Máynez critica ambas teorías, por que si se acepta la de interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez; y si se acepta la otra teoría, se reconoce que la determinación de la índole privada o pública depende de la autoridad del Estado.

Marta Chávez Padrón, afirma que aun no se ha logrado una distinción satisfactoria, hasta ahora, de una razón base de esta clasificación desde el punto de vista científico.

Por lo tanto se afirma que la división del derecho público y privado resulta estrecha, cualquiera que sea el criterio que se adopte, ante la

imposibilidad de definir con precisión ni el interés en juego, ni el tipo de relación entre los sujetos de la norma.

Una tercera división que se contrapone a la tradicional dicotomía, es la que introduce el concepto de derecho social.

Rubén Delgado Moya, define al **Derecho Social** como: *el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles siendo estos aquellos que requieren de protección laboral, social, agraria y económica.*

Lucio Mendieta y Núñez, señala que para formular un concepto de derecho social se requiere determinar las leyes con las que se pretende configurarlo; analizarlas para ver si comparten un fondo común, que justifiquen su unidad sustancial; probar que sus principios son diferentes de los de las ramas ya conocidas del derecho, y descubrir sus fundamentos sociológicos, pues algunos autores que se han ocupado del estudio del derecho social, coinciden en que le corresponde, entre otras, las leyes del trabajo, las de asistencia, las agrarias, las de seguridad social, las de economía y las que simplemente regulan la intervención del Estado en materia económica.

Por lo que hace al derecho agrario mexicano, Marta Chávez Padrón estima que no pertenece al derecho público ni al privado, por su complejidad y extensión, así como la existencia en el mismo de normas de naturaleza pública y otras de carácter privado. Además, el grupo campesino no se identifica con el Estado ni con los particulares como elemento aislado, por lo que no es un derecho mixto.

Para Marta Chávez Padrón, el derecho agrario mexicano es una subrama del derecho social, ya que se dirige a proteger a un determinado grupo social.

Así, los sujetos, objetos y relaciones del derecho agrario no son solo mixtos, sino autónómicamente sociales, pues tocan, además de los ámbitos públicos y privados, los sociocolectivos.

A partir de los argumentos expuestos se concluye que en México, el derecho agrario revolucionario es una nueva irrelevante subrama del derecho social, en cuanto, este surge como consecuencia del movimiento revolucionario de 1910, con el propósito esencial de responder las demandas de equidad y justicia social de la población rural, armonizando el logro de estos objetivos con el incremento de la producción agropecuaria y el bien común, lo cual determina la naturaleza propia y peculiar de su objeto y fines, así como la especificación de los sujetos por él tutelados, que conforman un grupo social con características bien definidas y, a la vez, genera la coexistencia de normas tanto de carácter público como de naturaleza privada, que impiden ubicarlo dentro de la tradicional clasificación del derecho público y privado.

Autonomía del Derecho Agrario.

El derecho agrario, es una subrama autónoma del derecho social, la mayoría de los tratadistas reconocen la existencia de un derecho agrario autónomo con respecto a las otras ramas, que le permiten existir por si mismo.

En México el derecho agrario adquiere autonomía prácticamente desde el primer Código Agrario de 1934 y se conforma como materia especial a impartir en las universidades en 1939.

El derecho agrario se caracteriza por ser autónomo en relación a su historia, legislación, economía, en el ámbito jurídico, didáctico, científico, y sociológico.

- *El derecho agrario es Autónomo en su Historia* por su origen propio, independiente del derecho romano ya que es un derecho autóctono a diferencia de las demás ramas, Marta Chávez, nos dice que todas "las instituciones agrarias, se explican claramente por nuestros antecedentes históricos, así como la importancia de las mismas para la resolución de nuestros grandes problemas nacionales".¹⁸
- El derecho agrario mexicano tiene *Autonomía Jurídica*, ésta posee principios y normas jurídicas particulares que nacen en la época prehispánica, como fue la regulación de los calpulli y las normas para designar y aprovechar los calpullalli, las leyes de Indias, las mercedes reales, la ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 constitucional, entre otras que formaron su

¹⁸ CHAVEZ PADRON, Marta, *op. cit.* p. 65

constitución como derecho agrario revolucionario, que dieron un perfil específico y diferente al de otras ramas de derecho.¹⁹

- Isaías Rivera, manifiesta que la *Autonomía Científica*, del derecho agrario por su materia tan original, autóctona, especial y compleja, requiere de una constante investigación de naturaleza técnico jurídica, ya que es una rama que se encuentra en constante evolución, esta autonomía se ha reflejado a lo largo de la historia del artículo 27 constitucional, el fundamento de este derecho y el objeto principal de esta autonomía es regular las relaciones jurídicas de la empresa agraria²⁰.
- *La Autonomía Legislativa* en relación al derecho agrario, proviene de la constante evolución autónoma en cuanto a la creación de sus leyes, es decir, desde su constitución como en un Estado independiente, que busca y ha buscado su propia identidad a través de las Leyes de Reforma hasta llegar a la ley agraria del 6 de enero de 1915, al artículo 27 constitucional, a los códigos agrarios de 1934, 1940, y 1942, a la Ley Federal de Reforma Agraria, y finalmente a la Ley Agraria. Por esto se dice que el derecho agrario siempre actúa de manera independiente de cualquier otra rama del derecho.²¹
- *La Autonomía Didáctica*, en el derecho agrario trata sobre la separación de esta rama con otras, ya que en el derecho agrario se habla de un complejo conjunto de elementos

¹⁹ MARIO RUIZ, Massieu, *Derecho revolucionario*, UNAM, México, 1995, p. 89

²⁰ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías, *El nuevo derecho agrario mexicano*, editorial McGraw-Hill, México 2004, p. 8.

²¹ CHAVEZ PADRON, Marta, *ob. Cit.* p. 68

históricos, sociológicos y jurídicos, en virtud del cúmulo de disposiciones jurídicas y de sus problemas especiales.

Desde 1939, la enseñanza del derecho agrario, se estableció en las facultades de derecho, como un curso no solo autónomo sino también obligatorio, en virtud de que se requería de un conocimiento y un criterio unitario del derecho agrario más amplio para resolver los problemas referentes a esta materia²².

- La *Autonomía Sociológica*, nos dice Marta Chávez Padrón, deviene de la imperiosa necesidad de establecer reglas específicas para la clase campesina de origen indígena.
- Y finalmente se dice que el derecho agrario tiene *Autonomía Económica* debido a la situación importante en el campo. Por ello, un adecuado enfoque del derecho positivo sobre la propiedad agrícola permite reactivar la economía al proporcionar una mayor y mejor producción en el campo²³.

²² CHAVEZ PADRON, Marta, *El derecho agrario mexicano*, editorial porrua, México, 2001, p.69 y RIVERA.

²³ RODRIGUEZ, Isaías, *El nuevo derecho agrario mexicano*, editorial McGraw-Hill, México 2004, p. 9

1.1.4 Fuentes y Características del Derecho Agrario.

Se entiende por fuentes del derecho "aquellos medios, modos y formas por los que se establecen las normas jurídicas, las cuales varían en el tiempo y en el espacio, según la etapa de desarrollo del derecho de cada pueblo."²⁴

Como ya lo vimos desde un principio las fuentes del derecho se clasifican en tres que son las *fuentes reales* que se basan en la realidad, toma lo que constituirá la materia de la norma; las *fuentes formales* son las que actualizan una norma en la vida legal de un país, y finalmente las *fuentes históricas* que son las que se encuentran constituidas por vestigios y documentos.

Pero por lo que respecta al derecho agrario se analizará lo que son las fuentes formales para saber la creación de las normas jurídicas agrarias o el conjunto de ellas, las cuales conforman el Derecho Agrario Mexicano.

Las fuentes formales del derecho agrario mexicano, se dividen en fuente inmediata que es el proceso legislativo a través del cual se hace una ley, y fuentes mediatas que con la costumbre, la jurisprudencia, las resoluciones presidenciales definitivas y los principios generales del Derecho.

²⁴ Enciclopedia jurídica Ameba, p.960

Características del Derecho Agrario Mexicano.

El Derecho Agrario, tiene varias características muy particulares que lo hacen distintas de las otras ramas del derecho, como son:

"Los intereses tutelados, que se refiere a las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, así como la propiedad rústica y urbana al igual que los núcleos de población específicos como son los ejidos y comunidades, pues el común denominador para la tutela agraria es, entonces, la actividad que tenga una relación directa con la propiedad rústica, incluyendo a los propietarios privados, personas físicas o morales.

La *normatividad especial,* es otra de las características del derecho agrario mexicano, esta tiene raíces propias alimentadas por la evolución de la tenencia de la tierra, y posee un fundamento constitucional explícito que es el artículo 27 constitucional.

Las *participaciones especiales* son una de las características importantes del derecho agrario mexicano ya que hay participación pública y privada especial. Aquí el Estado desarrolla actividades en donde brinda servicios, apoyos financieros a los campesinos a la vez que es otra la que se despliegan a los particulares desde sus respectivas posiciones de propietarios, inversionistas, trabajadores, etc.

Y finalmente tenemos como característica del derecho agrario el *elemento existencial* en donde el derecho agrario y sus normatividades buscan esencialmente como su justificativo

existencial, la superación humana del campesino, que incluye al propietario privado y al social".²⁵

1.2. Generalidades y Antecedentes Históricos del Derecho Sucesorio.

1.2.1. Definición del Derecho Sucesorio.

Tanto los derechos reales como el derecho sucesorio según Castan, su naturaleza es absoluta ya que es compleja y universal, por referirse a un conjunto de relaciones jurídicas que pueden ser reales como personales.

Rafael Rojina Villegas, define a la sucesión en general y la sucesión mortis causa, afirmando que existen dos conceptos de sucesión, uno en *sentido amplio* y otro en *sentido limitado*.²⁶

- La sucesión en *sentido amplio* la define como cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho que comprende por lo tanto la producida por actos *inter vivos* como la compraventa, donación, permuta, etc., y

²⁵ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías, *op. cit.* p.10-11.

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones*, editorial porrua, México 1999. pp. 286-287.



- La sucesión en sentido limitado es la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

Por consiguiente la sucesión mortis causa es una especie de transmisión de derechos y obligaciones de una persona a otra después de su muerte, en la que está comprendida, a demás de ésta, la sucesión inter-vivos, de más amplio ámbito que el que tiene la que se produce en caso de muerte del titular de un patrimonio económico.

El derecho de sucesiones es el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, no en todas sus formas y variedades, sino tan solo en el concepto técnico de sucesión mortis causa.²⁷

Por esto el derecho sucesorio es una parte del derecho civil que hace referencia a la sucesión por causa de muerte, como forma particular del fenómeno jurídico de la sucesión, que es en realidad la forma admitida para nuestro sistema legal de sucesión a título universal.

Pero, ¿qué es una herencia? La herencia se puede entender de dos formas, una en sentido subjetivo y otro en sentido objetivo.

En su sentido subjetivo equivale a la sucesión universal, mientras que en sentido objetivo es la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

²⁷ VALVERDE, *Tratado e derecho civil español*, p. 6

El Código Civil Federal en su artículo 1281, define la herencia como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Pero para poder dejar una persona disposiciones respecto de todos sus bienes, a favor de otra persona y para después del momento de su propia muerte, este lo tiene que hacer a través de un testamento y de acuerdo con todas las formalidades que establece el Código Civil Federal.

Ya que sabemos qué es una sucesión y qué se entiende por herencia, enseguida veremos qué es el testamento y cuantos tipos de testamento se encuentran regulados en nuestra legislación.

El artículo 1305 del CCF, nos da la definición de testamento, refiriéndose a él como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Retomando un poco lo anterior, vemos que la diferencia que hay entre la sucesión mortis causa y la sucesión entre vivos, es que la primera puede ser universal y singular, mientras que la segunda no puede ser más que singular, pues significando la universal como un desprendimiento o desviación de la entera personalidad patrimonial o del conjunto de derechos que ostenta una persona, esto no puede ser causado sino por la muerte; mientras la persona que vive no puede renunciar, no se le puede impedir el cumplimiento de su fin, para ello a menester de medios, y justamente los más precisos son los jurídicos, que entre vivos podría ser la transmisión de derechos y

obligaciones como una compraventa, permuta o donación, etc., y la sucesión por causa de muerte se puede considerar como un acto jurídico especial, esto debido a que debe realizarse una especie de actos y formalidades especiales, como es el testamento ante notario y la designación de uno o varios herederos, con la finalidad de que estos sigan perpetuando sus bienes, al mismo tiempo, para que respondan por las deudas y obligaciones obtenidas ante otros, como si el heredero las hubiese contraído personalmente.

En el derecho sucesorio se refleja con el derecho de familia las peculiaridades étnicas, sociales y económicas de cada pueblo, pues el fundamento del derecho sucesorio se halla en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien cesa de existir, ya que la interrupción de tales relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía general de la familia.²⁸

²⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones*, editorial porrua, México 1999. p. 267.

1.2.2. Antecedentes Históricos Generales del Derecho Sucesorio.

Eugenio Petit señala que "la *adquisición per universitatem* es la que tiene por objeto un patrimonio todo entero, o una cuota de la parte de un patrimonio. Ya que casi siempre el patrimonio se transmitía a la muerte de quien era el dueño; a esto es lo que denominaba la adquisición por sucesión.

En el derecho romano se le daba un continuador de su persona, que este se le llamaba heredero que en su lugar quedaba como dueño del patrimonio y obligado a pagar todas las deudas como si los hubiera contraído él mismo"²⁹.

En Roma, cuando un jefe de familia moría, era importante que no se interrumpiera su *sacra privada*, y para asegurar la perpetuidad, los pontífices decidieron que tuviera el heredero, con la fortuna del difunto, la carga del culto privado, el patrimonio recogido por los herederos tomaba el nombre de herencia o sucesión.

En Roma, podía designarse a un heredero o varios, de dos formas: una era a través de la designación de uno o varios herederos, que el de cujus realiza, mientras que la otra era establecida por la ley en caso de que éste no hubiese señalado a alguien como su heredero.

En el primer caso, el heredero designado por el difunto en Roma, se admitía la prominencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador para la elección del heredero, y en la ley de las XII tablas se manifestaba el derecho que se le otorgaba al padre de familia para

²⁹ PETIT, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*. Editorial porrua, México, 1999, p. 508-514.

elegir el mismo quien debía continuar con su personalidad y manifestaba su voluntad en un acto llamado testamento.

Mientras que en el segundo caso, se dice que el heredero era designado por la ley cuando el padre moría intestado, entonces solamente en este caso a ley designaba al heredero llamado *abinstato.*, y el pretor de acuerdo con la ley de las XII tablas era quien hacía esta designación eligiendo al heredero en la familia civil sin preocuparse de los lazos sanguíneos.

Como podemos apreciar el jefe de familia, era dueño de elegir con la aprobación de los pontífices y de las curias, el continuador de su culto y de su persona civil.

Durante los primeros siglos, debía ser muy poco frecuente el uso de este derecho habiendo hijos, por estar designados todos para recoger los bienes sobre los cuales ya tenían una especie de copropiedad. Pero a medida que los lazos de familia se aflojaban y que las formas del testamento se hicieron de acceso fácil. la práctica se generalizó y casi siempre el pater familias testaba antes de morir.

1.2.3. EL Objeto de la Sucesión Mortis Causa.

El fundamento de las sucesiones por causa de muerte se ha clasificando en dos grupos, las llamadas negativas y las llamadas positivas.

El grupo de los negativos se resisten a la sucesión por causa de muerte en cualquier de sus especies, asentándose, por lo que respecta a la sucesión testamentaria, en que la voluntad humana no debe ser eficaz después de la muerte de quienes la expresó en vida, y por lo que toca a la sucesión legítima en que una comunidad de bienes en la familia sólo se concibe por la duración de la misma.

Rafael de Pina, nos dice que desde el punto de vista de un socialismo extremado, se combate el derecho de sucesión por causa de muerte como consecuencia de su posición frente al derecho de propiedad individual, pero en la práctica de ciertos regímenes de significación socialista se admite la sucesión únicamente en ciertos bienes, como los llamados de consumo o de goce, limitando a la sucesión de la propiedad de la tierra y de los instrumentos de producción.

La teoría positiva está a favor del derecho sucesorio, pues lo fundan en el derecho de la propiedad individual, otras en el derecho de familia y otras de tipo ecléctico.

Rafael de Pina, comenta que para Castan, el fundamento de la sucesión está en la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de los límites de la vida humana, pero esta necesidad se funda, a su

vez, en dar estabilidad a la familia y en la de dar fijeza a la economía social.

La facultad de transmitir la propiedad, por acto de última voluntad, da al propietario la garantía, profundamente tranquilizadora para cualquier persona, que de este modo podrá atender, para después de su muerte, a las necesidades de quienes se encuentran ligados a ella por los vínculos del amor y de la sangre y permite también cumplir debidamente con obligaciones no sólo de tipo jurídico, sino igualmente con deberes de naturaleza moral.³⁰

1.2.4. Elementos y Tipos del Derecho Sucesorio y la Herencia.

Una vez de haber definido los conceptos generales del derecho sucesorio, la herencia y el testamento, vemos que el derecho sucesorio, como parte de la legislación civil, está contenido en su mayor volumen, en el Código Civil Federal, que regula la transmisión de los bienes por causa de muerte.

Los elementos y sujetos que intervienen en la sucesión por causa de muerte son tres:

³⁰DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano, (bienes y sucesiones)*, volumen II, editorial porrua, México, 1998. p. 272

“Primero el elemento *personal*, que se refiere a la persona o autor de la herencia o testador, en caso de sucesión testada y por el heredero o legatario;

Otro de los elementos son los *reales*, que se encuentran constituidos por el conjunto de las titularidades pertenecientes al causante y que no se extinguen por su muerte, es decir, es aquel conjunto de bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por su muerte.

Y finalmente tenemos el elemento *causal*, que es el llamamiento a suceder y ofrecimiento de la sucesión a la persona con derecho a ella, por la voluntad expresa del testador o por la voluntad presunta del causante.”³¹

La sucesión mortis causa puede ser de distintos tipos:

1. *Por sus efectos*, es cuando puede ser una sucesión a título universal o una sucesión a título particular, estas dan lugar a la aparición de las figuras del heredero y del legatario.

El heredero, es el sujeto que recibe, a título universal, los beneficios de la sucesión, testamentaria o legítima.

Mientras que el legatario, es el sucesor a título singular, sin que puedan imponérsele más cargas que las que expresamente le señale el testador, sin ninguna responsabilidad subsidiaria con los herederos; y,

³¹DE PINA, Rafael, *op. cit.* pp 268 270

2. La sucesión por su origen a causa de muerte, puede ser voluntaria, legal o mixta;

La *sucesión voluntaria* surge de una manifestación expresa del causante que es el testador, por lo que se define como sucesión testamentaria;

La *legal o legitima* tiene su origen en la falta de un testador válido, quedando sujeta al orden establecido al efecto por el legislador, esta es la que se define por ministerio de ley, cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión; y,

Finalmente la *sucesión mixta* es aquella que se presenta cuando el testador no dispone de la totalidad de sus bienes, dejando otros cuyo destino se resuelve según las reglas del intestado.

Por lo que respecta a la herencia hay diferentes estados en que se puede presentar esta, y que son los siguientes:

1. Herencia vacante: esta es cuando no existe heredero o es repudiada por quienes lo sean y por los sustitutos.
2. Herencia yacente: es el patrimonio de una persona fallecida, que todavía no ha aceptado por la persona llamada a sucederla en calidad de heredera.
3. Herencia aceptada: es aquella en la cual el heredero ha manifestado la voluntad de hacer suya la herencia.
4. Herencia indivisa: es la que está pendiente de la división.

5. Herencia divisa: es aquella cuya división se encuentra ya realizada.³²

La posibilidad legal de recibir los beneficios de una herencia y la imposibilidad legal de obtenerlos, son puntos indispensables en cualquier tipo de sucesión.

Se dice que la capacidad para heredar es idónea para adquirir la calidad de heredero.

En el artículo 1313 del Código Civil Federal, se establece que cualquier persona de cualquier edad tiene capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: I. Falta de personalidad; II. Delito; III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; IV. Falta de reciprocidad internacional; V. Utilidad pública; VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Ahora son incapaces para heredar por testamento o intestado de acuerdo al artículo 1314 del Código Civil Federal, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador. (Artículo 1315 del Código Civil Federal).

³²DE PINA, Rafael, *op. cit.* pp 279-280.

La sucesión testamentaria como se ha comentado anteriormente es una especie de la sucesión mortis causa, que se produce mediante la expresión de la última voluntad de un causante, manifestada en cualquiera de las formas previstas por el legislador.

La característica del testamento, radica en que es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre. Tienen capacidad para testar cualquier persona capaz de disponer de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte (artículo 1305 Código Civil Federal), de igual forma pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho (artículo 1306 Código Civil Federal).

El testamento, en cuanto a su forma, puede ser ordinario o especial.

El testamento ordinario puede ser público abierto, público cerrado, público simplificado, y ológrafo, y el testamento especial puede ser privado, militar, marítimo, y hecho en país extranjero.

A continuación veremos algunas de las características y formalidades del testamento ordinario, ya que es uno de los que más se manejan en el derecho agrario y que es el tema principal de esta investigación.

Pero antes de comenzar con las características y formalidades del testamento ordinario, es importante señalar que en la Ley Agraria a diferencia del Código Civil Federal, no cuenta con un apartado especial que hable acerca de tales características y formalidades del testamento en el derecho agrario, por lo que se supe en el

testamento agrario las formalidades y características establecidas en el Código Civil Federal.

El *testamento público abierto*: es el que se otorga ante notario, o fedatario público competente, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Civil Federal, en este tipo de testamento el testador expresará de manera clara y terminante su voluntad al notario. Si llegara a faltar algunas de las formalidades solemnes establecidas en la legislación, quedará el testamento sin efecto.

El *testamento público cerrado*: puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común, en este testamento, el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego; la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario.

El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos. El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades establecidas en la legislación, quedará sin efecto. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o

enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Testamento público simplificado: es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse la vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del lugar en que se encuentren o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente del lugar en que se encuentre elevado al año, al momento de la adquisición.

En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de

sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda.

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble.

Es un hecho que el derecho sucesorio, es una institución de alguna manera algo compleja, pero que tiene como principal objetivo la protección y el bienestar de la persona, ya que tiene como finalidad el prevenir problemas futuros, por esto cualquier persona tiene el derecho de designar a su sucesor o sucesores a través del testamento, que como vimos es un documento formal y solemne ya que el testamento es un documento con indicaciones anticipadas que realiza una persona en una situación de lucidez mental para que sea tomado en cuenta después de su muerte, y sea cumplida su voluntad.

1.2.5. La Pensión Alimenticia como Obligación a Cumplir por Sucesión.

La pensión alimenticia es una acción alimentaría en una prestación la cual debe percibir la persona denominada acreedor alimentario, por parte de otra llamada deudor, a cuyo cargo esta la obligación de proporcionarlos.

Uno de los principales objetivos de la pensión alimenticia es asegurar el desarrollo de las y los menores en las mejores condiciones posibles después de un divorcio, abandono de hogar, o después del fallecimiento del padre o de la madre, que en esencia es el punto principal de nuestro tema.

El artículo 308 del Código Civil Federal, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos. (Artículo 301 del Código Civil Federal).

Tienen derecho a la pensión alimenticia en caso del fallecimiento del padre o madre:

* Las hijas e hijos nacidos dentro del matrimonio, menores de 18 años o hasta los 25 si es que se encuentran estudiando.

- * Las hijas o hijos reconocidos por el padre, ante el registro civil.
- * La pareja
- * Las y los discapacitados
- * Las personas de la tercera edad.

Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale como en el fallecimiento del padre o de la madre. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635. (Artículo 302 Código Civil Federal).

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos pero en caso de que el padre o madre llegara a morir la obligación debe recaer en la persona que los propios padres haya señalado como su sucesor ya sea sus ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Por otro lado los alimentos deber de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

El objetivo de la pensión alimenticia como obligación a cumplir por sucesión es el dar una mayor estabilidad económica a la familia del testador, pues como vimos anteriormente una de las finalidades de la sucesión es que se siga perpetuando los bienes del testador y que al mismo tiempo el sucesor responda por las deudas y obligaciones obtenidas ante otros por el testador, como si el las hubiese contraído personalmente.

Refiriéndome en particular a la sucesión en el derecho agrario, la obligación de dar alimentos a la familia del ejidatario es muy importante al igual que cualquier otra familia común, la única diferencia que yo considero, es que en la mayoría de los casos la familia campesina únicamente cuenta con sus parcelas que las consideran como su único patrimonio y sustento económico familiar y los cuales no tiene o no cuentan con otros recursos para sustituir.

Por mi parte considero que debe ser de forma obligatoria o condicional, que en el momento de que el sucesor al aceptar la herencia del ejidatario al mismo tiempo este se este obligando o condicionando a dar alimentos tanto a la cónyuge como a los hijos del ejidatario obviamente con algún tipo de restricciones, esto con la finalidad de ayudar y proteger a la familia del ejidatario.

CAPITULO II

LA SUCESIÓN EN EL DERECHO AGRARIO.

- 2.1 Fundamento de la Sucesión en el Derecho Agrario.
- 2.2 La Importancia y Efectividad de la Sucesión en el Derecho Agrario.
- 2.3 Características y Procedimiento de la Sucesión en el Derecho Agrario.
- 2.4 La Importancia de la Familia Campesina en el Derecho Sucesorio Agrario.

CAPITULO II

LA SUCESIÓN EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

2.1. Fundamento de la Sucesión en el Derecho Agrario.

Partiendo de lo anterior y para tener un fundamento claro de la sucesión en el derecho agrario, hay que definir que se entiende por sucesión legítima agraria y testamentaria.

El jurista Luís Agustín Hinojos, define a la sucesión legítima agraria, como la *"faculta que la ley agraria concede a una persona para heredar los derechos agrarios del titular de estos (ejidatarios o comuneros) una vez que ha fallecido; discernida en razón del grado de parentesco o a falta de etc., de la dependencia económica guardada con el de cujus, de acuerdo con la lista de llamamiento o grado de preferencia establecida por ella"*³³.

Mientras que la sucesión testamentaria agraria es aquella en la que el ejidatario designa a sus sucesores a través de una lista de sucesión...(Artículo 17 de la Ley Agraria).

El fundamento legal que regula a la sucesión en el derecho agrario, lo encontramos en el artículo 17, 18 y 19 de la Ley Agraria que a la letra rezan lo siguiente:

³³ HINOJOS Villalobos, Luís Agustín, *Las sucesiones agrarias*, OGS, México, 2000

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a

heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Es un hecho que en nuestro derecho agrario tiene lugar la sucesión testamentaria y la intestamentada, pues en la sucesión testamentaria la ley nos habla de una lista de sucesión, en donde al ejidatario se le otorga la facultad de designar a sus herederos a través de las formalidades establecidas en tal precepto, mientras que el artículo 18 de esta ley, nos encontramos en una sucesión intestamentada, en donde la designación de sucesores es a través del orden de preferencia establecido por los legisladores. Así mismo nos establece las formas de procedimiento y las formalidades que deben llevarse para que la sucesión sea llevada de una forma adecuada.



2.2. La Importancia de la Sucesión en el Derecho Agrario.

Isaías Rivera, nos menciona que en esta materia también existe un régimen específico en el que tiene lugar la sucesión de carácter agrario, cuyos alcances u objetivo es el patrimonio familiar agrario.

Uno de los principales fundamentos del derecho agrario como ya lo vimos anteriormente fue y ha sido de acuerdo a su naturaleza jurídica y en base a su función social el sustento económico para la familia campesina.

Es importante señalar que una de las formas de preservar el patrimonio familiar es a través del trabajo que realiza la familia campesina y también a través de la sucesión agraria, ya que si en algún momento dado el ejidatario llegara a morir la familia que siempre ha contribuido al trabajo del campo y ha dependido económicamente del ejidatario pueda tener un respaldo y sustento económico confortable, para que las tierras no queden en manos de otra persona que forme parte de la familia campesina y en caso de ser así estos no queden en el total desamparo y conserven el patrimonio de la familia.

Anteriormente en la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de abril de 1971, se realizaron una serie de cambios muy importantes en lo agrario, que se considera que formo parte importante en relación con el patrimonio familiar, y por lo tanto con la sucesión en el derecho agrario, pues en esta ley se consideraba que conformaban parte del patrimonio del ejido los siguientes bienes:

- Unidades individuales de dotación o parcelas: Se les dotaba a los ejidatarios de parceladas de las cuales les correspondía el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de estas con una superficie mínima que era de 10 hectáreas y su explotación podía ser agrícola, ganadera o forestal. Estas tierras constituían el bien principal del ejido y su base económica, además de que tenían la característica de que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación eran inembargables, inalienables y por lo tanto no podrán gravarse por ningún concepto y en caso de ser así eran inexistentes los actos que se realizaban en contravención de la ley.
- Zona de urbanización ejidal: Es la porción de terreno que no servía para la agricultura, en donde se constituía la zona urbana del poblado y de la cual se entregaba un solar a cada ejidatario con una extensión máxima de 2 mil 500 metros. Su régimen jurídico es diferente al de las unidades de dotación, ya que una vez cumplidos los requisitos marcados por la Ley, se consolidaba el dominio pleno de los solares y se titulaba a favor de cada uno de los propietarios. Como consecuencia, salían del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad.
- Tierras de Agostadero para uso común: procedía una vez satisfechas las necesidades de tierras señaladas anteriormente, el artículo 65 de la ley Federal de Reforma Agraria establecía que estas tierras siempre pertenecieran al núcleo de población.³⁴

³⁴ www.pa.gob.mx.

Como podemos apreciar en estos tiempos se le dotaba de tierras al campesino y que por lo tanto, pasaba hacer parte del patrimonio familiar, por lo que el ejidatario al ser el titular de esas tierras, tenía el derecho de señalar a sus sucesores, sobre la unidad de dotación, los cuales podían ser su cónyuge e hijos o a las personas con la que haya llevado vida marital, siempre que dependiera económicamente de él.

En la actualidad en la ley agraria vigente, se han realizado una serie de cambios que permiten ahora al ejidatario disponer con demasiada facilidad de su parcela, así como de sus derechos, y encontramos que al ejidatario, se le da la libertad de designar a su heredero, pudiendo dejar éste, si así lo desea, a su familia fuera de la sucesión y por consiguiente sin ningún tipo de protección económica o patrimonio familiar.

Por otra parte, también nos encontramos con que si el ejidatario llegara a morir sin haber hecho designación de sucesores, se aplicara lo establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria vigente, en donde se deberá llevar acabo la sucesión a través del orden de preferencia establecido por esta ley, desatándose en algunas ocasiones algún tipo de controversia por parte de los familiares, o en su caso también podría originarse algún tipo de problemática de acuerdo a las circunstancias en la que se haya encontrado el ejidatario en su situación civil respecto a su cónyuge o concubina antes de su muerte.

Por eso considero que es importante el derecho sucesorio agrario, ya que como mencione con antelación no hay o no se ha establecido una manera sistematizada de llevar acabo la sucesión agraria en

donde se considere únicamente los principios, características y costumbres del derecho agrario, pues como pudimos apreciar antes, durante y después de la Reforma Agraria, hay muchas lagunas al respecto sobre la sucesión en el derecho agrario, pues entre otras cosas estamos hablando de un patrimonio, que la familia campesina se une para el sostenimiento y progreso de las mismas, y que por lo tanto es un patrimonio económico familiar.

2.3. Características y Procedimiento de la Sucesión en el Derecho Agrario.

Con anterioridad pudimos apreciar las generalidades del derecho sucesorio y los tipos de este, pues bien en el derecho sucesorio agrario podemos hablar de la sucesión testamentaria o intestada, y su procedimiento.

La sucesión testamentaria en el derecho agrario requiere de ciertas formalidades especiales, al igual que en el derecho civil, pues en materia agraria la sucesión testamentaria la constituye la lista de sucesión elaborada por el ejidatario, mientras que la intestamentada se caracteriza por ser muy simple, ya que esta se integra con el orden de sucesión de preferencia que el artículo 18 de la Ley Agraria nos da

al no haber dejado el ejidatario antes de su muerte una lista de sucesión.

A continuación veremos de forma mas detallada la sucesión agraria con relación a la Ley Agraria y al Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional.

Antes de comenzar con las formas de la sucesión en el derecho agrario, es importante señalar cuales son los requisitos necesarios para ser ejidatario o comunero y por extensión que se pueda designar a ciertas personas como sucesores, primeramente ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trata de heredero ejidatario; y ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establece cada ejido en su reglamentó interno. (Art. 15 de la Ley Agraria).

La sucesión testamentaria, o lista de sucesión que se realiza en materia agraria, es cuando esta se sujeta a la voluntad expresa del titular por medio del testamento agrario, en este tipo de testamento únicamente basta que se exprese por escrito la voluntad del testador respecto de quienes deban sucederle a su fallecimiento, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas a quienes, en caso de imposibilidad para suceder del sucesor preferente, deban adjudicarse los derechos ejidales y la calidad de ejidatario.

Al respecto el artículo 17 de la Ley Agraria establece lo siguiente:

“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden

de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona".

Aquí se faculta al ejidatario a suceder sus derechos agrarios formulando una lista de sucesión, pudiendo el ejidatario señalar como herederos a familiares o a cualquier otra persona; al incluir cualquier otra persona y relacionarla con el artículo 15 de la misma Ley, se da una amplísima facultad de heredar a personas dentro o fuera del núcleo de la familia campesina, avecindados o no, personas arraigadas o no al campo.

Por lo que respecta a las formalidades que se exigen para este tipo de sucesión, es que el testamento debe depositarse en el Registro Agrario Nacional o ser pasado ante fedatario público ya que es importante señalar que los derechos agrarios son indivisibles y la Ley es clara al señalar que se anotaran los nombres en orden de preferencia sobre el cual se sucederán los derechos ejidales; esta formalización ante Fedatario Público no es una disposición de bienes, es decir, el ejidatario no está facultado para disponer de una fracción de su unidad de dotación a una persona y otra fracción a persona diversa y sus derechos de uso común a una tercera persona, lo anterior es imposible ya que el derecho agrario se caracteriza por ser indivisible en el reparto de las tierras.

En este testamento no se requiere mayor formalidad que externar la voluntad del titular de derechos agrarios ante un funcionario investido de fe pública, por lo que es muy importante que el ejidatario que

haya realizado su lista de sucesión sea depositada ante el Registro Agrario Nacional, para que surta los efectos correspondientes de acuerdo a la última voluntad del ejidatario, pues todas las listas de sucesión y los avisos notariales que sean depositados en el Registro Agrario Nacional, permanecerán bajo el resguardo de este, en sobre sellado y como anotación preventiva, firmado por el Registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción. Así mismo se le hace de su conocimiento al testador que tiene la facultad de modificar su voluntad cuantas veces lo desee, y que en cuyo caso prevalecerá el último testamento o lista de sucesión, siempre y cuando sea depositado ante el Registro Agrario Nacional, para darle el debido procedimiento, y no se suscite conflicto alguno.

Al fallecimiento del ejidatario o comunero, el Registro Agrario Nacional a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la Delegación de que se trate y, de ser necesario en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión; en caso afirmativo, el registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada. Una vez que se presente dicha persona se asentarán los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos. En caso de que existiera aviso de fedatario público sobre una lista de sucesión, el registrador solicitará copia de ella, en cuyo caso, será válida la de fecha posterior y, previo cumplimiento de las formalidades establecidas, se expedirá los certificados correspondientes.

Mientras que la sucesión intestamentada o legítima en materia agraria, es aquella cuando el ejidatario no haya dejado manifestada su última voluntad por escrito, o los sucesores designados están imposibilitados de manera material o legal, para aceptar la herencia otorgada por el ejidatario, por lo que la adjudicación de los derechos agrarios se someten al orden de preferencia establecidos en su artículo 18 de la ley Agraria, que primeramente se considera al cónyuge (persona con que el ejidatario estuvo legalmente casado), en seguida a la concubina o concubinario (mujer u hombre que cohabita en unión libre con una mujer o varón como si fuese su mujer o esposo legítimo); a uno de los hijos del ejidatario; a uno de sus ascendientes; y finalmente a cualquier otra persona de las que dependan económicamente (se entiende como dependiente económico a aquella persona que reciba el sustento económico, en dinero, o especie, para vivir, como sería el caso de los entenados o hijastros) de él.

El mismo artículo nos señala que en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses

a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y en caso de que estos no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario administrará la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Retomando un poco el artículo anterior, y de acuerdo con las características del procedimiento de la sucesión intestamentaria, podemos decir que se habla de una imposibilidad material para aceptar la herencia otorgada por el ejidatario, en caso de que el sucesor legítimo haya fallecido; y una imposibilidad legal sería la titularidad sobre otra unidad de dotación parcelaria o que no subsista la dependencia económica al momento del fallecimiento del titular. Pero de acuerdo con todo esto, también pueden darse otro tipo de imposibilidades para heredar, como sería el caso de la capacidad del heredero, pues se dice, que una de las limitaciones fundamental a la voluntad del testador, está en la capacidad de los sucesores, ya que estos deben reunir los requisitos que exigen tanto el artículo 15 de la Ley Agraria como los que contemple el reglamento interno del ejido, así mismo la Ley Agraria no señala explícitamente alguna incapacidad para heredar, ya que en la ley agraria no se contempla la dependencia económica o la preexistente titularidad sobre diversas unidades de dotación o la vecindad en el poblado, considerando en este caso la suplencia de los artículos 1313 al 1343 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que estos son aplicables al caso dado y que regulan la capacidad para heredar en la sucesión agraria.

Ahora es interesante que analicemos el orden de preferencia que el legislador estableció, para la designación de heredero en caso de que el ejidatario haya muerto sin haber dejado lista de sucesión.

Primeramente da preferencia a la persona con la que haya estado legalmente casada con el ejidatario, es decir, la primera persona que tiene el derecho de ser sucesor del ejidatario es el cónyuge.

En caso de que el cónyuge tenga algún tipo de imposibilidad o no tenga la capacidad para adquirir los derechos y obligaciones del ejidatario podrá ser sucesor del ejidatario uno de sus hijos.

La jurista Verónica Ochoa, nos menciona que aquí se encuentra el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario y la asignación a un solo sucesor del mismo, y que en "el artículo 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional dispone: "Al fallecimiento del ejidatario o comunero el registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello expedirá el o los certificados que procedan (parcelarios o derechos sobre uso común) para acreditar los derechos del sucesor en los términos de la Ley"; como se aprecia, continúa refiriéndose en singular al sucesor del ejidatario.

La naturaleza jurídica del derecho de propiedad sobre los bienes ejidales, cuyo titular es el ejido y los derechos limitados de usufructo sobre los mismos de que gozan los ejidatarios, son el factor fundamental que impide que un ejidatario pueda designar a varios sucesores para que, adquieran pro indiviso y por partes iguales la parcela y demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, o que se los adjudiquen fraccionando dicha parcela y demás derechos mencionados; es ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlos a diversos sucesores.

Continuando con el orden de preferencia que el legislador nos menciona, también pueden suceder al ejidatario uno de sus ascendientes aquí la Ley no da un límite de grado, pues podríamos considerar que únicamente pudieran ser sus padres, o abuelos;

entendiéndose que le sobrevivan padres al ejidatario, tendrán mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa aplicándose el principio "los parientes más próximos excluyen a los más cercanos".

Y finalmente menciona a cualquier otra persona que dependa económicamente de él, en este supuesto se contemplan personas ajenas a la familia directa, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido del de cuius o hayan sido trabajadores de éste, o aun personas dependientes económicas de éste que no tengan vecindad en el ejido ni sean familiares.

Como podemos ver en este artículo nos encontramos ante una de las principales características del derecho agrario que es la indivisibilidad de las parcelas.

La jurista Verónica Ochoa, nos dice que si en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos los herederos con derecho, en materia ejidal tal principio no funciona, dado que la parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia, de tal manera que su pulverización no se permite y la parcela o unidad de dotación resultan indivisibles.

En el artículo 18 en sus fracciones III, IV y V, de la ley agraria nos encontramos con el fundamento legal a la indivisibilidad de las parcelas, ya que este establece que cuando hay dos o más personas con derecho a heredar, la Ley les concede el derecho a convenir sobre quién de entre ellos será el nuevo titular, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la muerte del autor de la herencia. Aclarando que el usufructo de la parcela sí se puede dividir mas no la titularidad. En caso de que los sucesores no lleguen a ningún

convenio, el Tribunal Agrario tiene la facultad de proveer la venta de los derechos agrarios del de cujus, en subasta pública, repartiendo el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Y finalmente en caso de que no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal (artículo 19 de la Ley Agraria).

En este artículo se establece que en el caso de que no existan sucesores de los derechos agrarios del ejidatario, el núcleo ejidal puede denunciar la sucesión sobre el ejido manifestando su interés ante el Tribunal Agrario para que posteriormente este ordene la venta de la unidad parcelaria entre los mejores postores, obviamente restringiendo la capacidad para adquirir la unidad parcelaria y demás derechos a ejidatarios y avecindados del mismo poblado.

2.4. La Importancia de la Familia Campesina en el Derecho Sucesorio Agrario.

Isaías Rivera, nos dice que los derechos de la familia tienen una importante relación con el régimen especial que en materia agraria tiene lugar por razón del matrimonio y el concubinato que genera derechos específicos sobre el patrimonio familiar de carácter agrario, constituido por los bienes materiales de derechos agrario.

Aquí más que nada me enfocare en dar una pequeña opinión personal, tomando en cuenta lo anteriormente señalado en relación a la sucesión, pues si bien es cierto que uno de los principales objetivos del testamento, es el dejar establecido de una manera formal y solemne nuestra ultima voluntad, esta en la mayoría de los casos es creado para la protección y bienestar de nuestra familia, por lo que se tiene como ultima voluntad el respetar y hacer efectiva las ultimas indicaciones del ejidatario.

Pero ¿Qué tan impórtate es la familia en el momento de la sucesión en la materia agraria?

Pues bien de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Agraria, se establece que el ejidatario tiene el derecho de realizar una lista de sucesión a través de la cual podrá designar a quien deberá sucederle en sus derechos sobre sus bienes y sobre los demás intereses en su calidad de ejidatario pudiendo este formular tal lista de sucesión en la que deberá señalar los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de sus derechos a su fallecimiento, pudiendo señalar primeramente al

cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Analizando un poco este artículo, podemos apreciar que en realidad se le toma en cuenta al cónyuge, en su caso a la concubina, también a los hijos, a los ascendientes, y finalmente a *cualquier otra persona*.

Pero a que se refiere o a quienes consideran los legisladores como a "cualquier otra persona", realmente considero que es preocupante esta situación y por lo tanto deben de hacer algo por dejar muy claro cual fue el principal motivo por el que establecieron este supuesto, ya que el ejidatario puede no considerar a su familia en el momento de elaborar su lista de sucesión y dejarla en un completo desamparo por lo que deja al testador una amplia facultad de designar a un amigo sus bienes, sin dejarle como obligación que vea por su familia.

Pero si nos damos cuenta en este caso estamos hablando de una sucesión testamentaria en la que si se desea puede dejársele a la familia fuera del testamento y por lo tanto de alguna manera desprotegida a su cónyuge e hijos, en lugar de que sea un poco mas explicito este precepto y ante todo se vea por el bienestar de la familia campesina, obviamente remitiéndonos a las condiciones de la sucesión en algunos aspectos del Código Civil Federal.

Ahora por lo que respecta al artículo 18 de la ley agraria estamos en el supuesto de la sucesión intestamentaria, en donde el ejidatario en caso de que no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de

acuerdo con el siguiente orden de preferencia, primeramente el cónyuge; la concubina o concubinario; uno de los hijos del ejidatario; uno de sus ascendientes; y finalmente *cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él*, pudiéndose considerar a cualquier otra persona para heredar, a personas ajenas a la familia directa, en la que pueden ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido del ejidatario o hayan sido trabajadores de éste, o aun personas dependientes económicas de éste que no tengan vecindad en el ejido ni sean familiares.

**CAPITULO III
PROPUESTA**

"LA PRELACIÓN FAMILIAR EN LA SUCESIÓN DEL DERECHO AGRARIO"

CAPITULO III

"LA PRELACIÓN FAMILIAR EN LA SUCESIÓN DEL DERECHO AGRARIO"

Una vez de haber realizado una breve recopilación del derecho agrario y el derecho sucesorio desde sus orígenes, y los elementos que integran a estos, considero que es claro que a lo largo de nuestra historia, el derecho agrario en especial, ha tenido un gran número de cambios, pues México se ha caracterizado por ser un país económicamente agrícola, ya que la naturaleza jurídica del derecho agrario como pudimos apreciar dentro de las clasificaciones del derecho agrario, no puede encuadrarse de alguna forma en la subramas del derecho privado y tampoco dentro del derecho público; esto debido a la función social que tiene el derecho agrario, pues uno de los efectos característicos de este, son sus sujetos no solamente individuales, sino también colectivos, pues tanto el derecho agrario, como la Constitución Política de México, consideran que las tierras repartidas a los campesinos, hablando en especial sobre la unidad individual de dotación parcelaria, tuvo y a tenido como principal función social el servir como sustento económico a la familia campesina.

Pues bien partiendo de esto, vemos que en el caso de la sucesión testamentaria en el artículo 17 de Ley Agraria, se establece lo siguiente:

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden

de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

La Ley Agraria da una amplia libertad al ejidatario de transmitir sus derechos a través de una lista de sucesión, designando de esta forma tanto a su familia como a cualquier otra persona que el ejidatario considere digna de poseer sus bienes.

Pues bien al mencionarse la hipótesis de que el ejidatario puede dejar como heredero a *cualquier otra persona*, considero que tal facultad otorgada al ejidatario es demasiado amplia y ambigua debido, a que de acuerdo con la ley agraria se puede considerar como cualquier otra persona, aquellas que se encuentren fuera del núcleo familiar, avecindados o no, personas arraigadas o no al campo; como vemos la Ley Agraria es demasiado breve al establecer que el ejidatario podrá ejercer su facultad de nombrar a quienes deben sucederle en cuanto a sus derechos agrarios, pues quienes finalmente a lo largo del tiempo y de compartir una vida en común es con su familia, con la que contribuyo al trabajo del campo, con mucho esfuerzo y sacrificio para así hacer que sus tierras progresen y den frutos para el sostenimiento económico de la familia y esto se vaya formando parte del patrimonio familiar, por lo que pienso que es importante que el cónyuge o los hijos del ejidatario son los mas

adecuados para preservar el patrimonio familiar y no otra persona que no forme parte de ella; pues con esta disposición se abre la posibilidad de dejar sin protección a la familia, ya que este precepto legal da un amplio margen de libertad al ejidatario para designar al nuevo sucesor de sus derechos parcelarios.

Por lo tanto considero importante que debe restringirse esa amplia libertad al ejidatario, en caso de que éste designe como su sucesor a cualquier otra persona, obligándolo a sostener, con el producto de la unidad individual de dotación, a los hijos menores que hayan dependido económicamente del ejidatario fallecido, siempre y cuando los hijos del ejidatario sean menores de edad, que estudien, y en caso de que decidan estudiar una carrera profesional, será obligación del heredero apoyarlo moral y económicamente hasta el término de sus estudios, o en caso de no ser así, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar, en caso de que el hijo del ejidatario sea menor de edad y decida casarse, ya no será obligación del sucesor sostenerlo económicamente, mientras que a la mujer legítima se le de apoyo hasta su muerte o hasta el cambio de estado civil.

De acuerdo con esto, el objetivo contemplado es proteger los derechos de la familia campesina, asignando el carácter de sucesor preferente a quien pueda hacerse cargo del cónyuge supérstite y los hijos menores de edad y protegiéndolos así, al conservar ellos mismos dentro de su núcleo familiar, su patrimonio.

Es clara la protección que da la Ley a la familia campesina respecto a la unidad de dotación como sustento económico de ésta, pues al imponer una obligación al heredero, entendida como una subrogación en las obligaciones del extinto ejidatario, para cumplir con las obligaciones de manutención con la familia de éste; es decir, que a la muerte del ejidatario y al haber un nuevo titular de la unidad parcelaria, no se dejen desprotegidos, en el ámbito económico, a la esposa e hijos menores del anterior titular, ya que aquí se faculta al ejidatario a suceder sus derechos agrarios formulando una lista de sucesión, pudiendo el ejidatario señalar como herederos a sus familiares o a cualquier otra persona pues al incluir a cualquier otra persona y relacionarla con el artículo 15 de la misma Ley, es obvio que da una amplia facultad al ejidatario para la designación de su heredero, ya que este puede dejar como su sucesor a personas que se encuentren dentro o fuera de la familia, avecindados o no, personas arraigadas o no al campo.

Por esto considero importante que se reforme el artículo 17 de la Ley Agraria, basándome en lo anteriormente establecido, ya que el principal objetivo de la familia campesina es el trabajar sus tierras para su sostenimiento económico por lo tanto debe de preferirse a la familia sobre cualquier otra persona, modificándola por supresión de la palabra "Podrá" con lo que se limitara entonces esa posibilidad de designación, hacia los familiares del ejidatario, esto en aras de la protección integral de ese núcleo familiar agrario y de su patrimonio. Considerando también que en el artículo 17 de la Ley Agraria, al hablar de la lista de sucesión se modifique el termino de "cualquier otra persona" por el del "cualquier otra persona que haya dependido

económicamente del ejidatario" basándonos en el artículo 18 de la Ley Agraria, esto con la finalidad de que la unidad parcelada siga siendo parte del patrimonio familiar, y que no pase a manos de gente desconocida que podría si así lo quisiera dejar a la familia del ejidatario sin su sustento económico de muchos años y que a través de mucho esfuerzo han sacado adelante; obviamente sin llegar a afectar la facultad que tiene el ejidatario para elegir a la persona que deba sucederlo, pero así tener un control sobre las personas que puedan sucederle sobre sus bienes, y que este a su vez no deje en el total desamparo a su familia, pudiéndole dejar como condición para poder heredar sus derechos agrario que tiene que ver por las necesidades de la familia y en caso de no ser así, los derechos agrarios pasaran a ser de manera automática parte de la familia.

Quedando de la siguiente manera la reforma al artículo 17 de la Ley Agraria:

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello *el ejidatario designara, al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona que haya dependido económicamente del ejidatario, esta persona al aceptar ser el sucesor del ejidatario en sus derechos agrarios, traerá consigo de manera automática e inherente aun que el ejidatario no lo señale en su lista de sucesión la obligación de sostener, con el*

producto de la unidad individual de dotación a los hijos menores que hayan dependido económicamente del ejidatario fallecido, siempre y cuando los hijos del ejidatario sean menores de edad, que estudien, y en caso de que decidan estudiar una carrera profesional, será obligación del heredero apoyarlo moral y económicamente hasta el termino de sus estudios, o en caso de no ser así, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar, en caso de que el hijo del ejidatario sea menor de edad y decida casarse, ya no será obligación del sucesor sostenerlo económicamente, mientras que a la mujer legítima se le de apoyo hasta su muerte o asta el cambio de estado civil y en caso de no ser así, los derechos agrarios pasaran a ser de manera automática parte de la familia del ejidatario fallecido.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN

Al haber realizado esta investigación y al proponer que se realicé la anterior propuesta en relación a la sucesión en el derecho agrario, es con la finalidad de que se proteja el patrimonio de la familia, pues como pudimos apreciar la Ley Agraria no señala un régimen específico sobre este tema, pues a lo largo de esta tesina vimos que en la Ley Agraria se contempla la sucesión testamentaria y la intestada; en donde la sucesión testamentaria se encuentra constituida por la lista de sucesión o testamento agrario, y la segunda se integra con el orden sucesorio de preferencia que la Ley en cita establece , y en relación al procedimiento se puede acudir ante los Tribunales Agrarios para dirimir las controversias que por razones de sucesión se suscitaren entre los que tengan derechos que reclamar.

Como vimos uno de los principales objetivos del testamento, es dejar establecido de una manera formal y solemne nuestra ultima voluntad, esta en la mayoría de los casos es creado para la protección y bienestar de nuestra familia, por lo que se tiene como ultima voluntad el respetar y hacer efectiva las ultimas indicaciones del ejidatario.

Es aquí por lo que considero importante que debe de reformarse el articulo 17 de la Ley Agraria, para que en uno momento dado, tratar de evitar una serie de controversias, ya que la finalidad del testamento es que se lleve acabo la ultima voluntad del testador, obviamente tratando de proteger a la familia de este ante una mala

decisión o en caso de que llegara a perjudicar a su familia que haya dependido económicamente de él.

Por esto considero importante que se realice la reforma a la Ley Agraria ya que el principal objetivo de esta propuesta es el promover una mayor certeza jurídica al patrimonio de las familias rurales en señal de que el artículo 17 de la Ley Agraria, de manera breve establece un criterio para que el ejidatario pueda ejercer su facultad de nombrar a quienes deben sucederle en cuanto a los derechos agrarios.

También vimos el orden de preferencia en el cual el ejidatario puede considerar al momento de señalar a sus sucesores, pues se menciona que el ejidatario puede señalar a cualquier persona pues esta hipótesis deja abierta la posibilidad de que el titular de la parcela al momento de testar pueda elegir libremente a una persona ajena a la familia, es decir ni siquiera considere a su cónyuge o a sus hijos, quienes finalmente a lo largo del tiempo de vida en común, contribuyeron con su trabajo, esfuerzo y sacrificio a hacer progresar su tierra y por lo tanto el de la familia.

Por esta razón he llegado a la conclusión de que es de vital importancia que se realice la reforma al artículo 17 de la ley Agraria en donde se suprima palabra "Podrá" con lo que se limitara entonces esa posibilidad de designación, hacia los familiares del ejidatario, esto en aras de la protección integral de ese núcleo familiar agrario y de su patrimonio.

Como lo comente con antelación el principal objetivo de la familia campesina, es el trabajar sus tierras para su sostenimiento económico, por lo tanto debe de preferirse a la familia sobre cualquier otra persona.

Finalmente considerando también importante y basándome en lo anteriormente establecido llegué a la conclusión de que se reforme el artículo 17 de la ley agraria, en relación a la lista de sucesión se modifique el termino de "cualquier otra persona" por el del "cualquier otra persona que haya dependido económicamente del ejidatario" basándose en el artículo 18 de la Ley Agraria, todo esto con la finalidad de que la unidad parcelada siga siendo parte del patrimonio familiar, y que no pase a manos de gente desconocida que podría si así lo quisiera dejar a la familia del ejidatario sin ningún tipo de sustento económico.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA

1. CHAVEZ PADRON, Marta, El derecho agrario en México, editorial porrua, México, 2001.
2. Código Civil Federal, editorial porrua, México, 2005.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. DE PINA, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano (bienes y sucesiones)*, tomo II, México, Porrúa, 1998.
5. Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, editorial espasa calpe, 2001.
6. GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, editorial porrua, México 1999.
7. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, México, porrua, 2002.
8. HINOJOS VILLALOBOS, Luís Agustín, *Las sucesiones agrarias*, editorial OGS, México, 2002.
9. *Ley Agraria*, editorial Sista, México, 2002.

10. MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, México, porrua, 1998.
11. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, porrua, 2001.
12. PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, editorial porrua, México 1999.
13. *Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional*, editorial Sista, Mexico, 2002.
14. RIVERA RODRIGUEZ Isaías, *El nuevo derecho agrario*, México, McGraw-Hill, 1994.
15. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, tomo II, México, porrua, 1999.
16. TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, México, porrua, 2002.